SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geuris [redacted] y a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00834, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2018; **b)** acto núm. 148/2018, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de marzo de 2018, por el ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de marzo de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2018; y **d)** acto núm. 149/2018, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, instrumentado el 14 de agosto de 2018, por el ministerial [redacted], ordinaria del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de septiembre de 2018.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design) en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00710, de fecha 13 de julio de 2016, que ratificó el defecto de la demandada por falta de comparecer, y condenó a [redacted] al pago de US$8,800.00, más el pago de intereses del 12% anual sobre el monto de las condenaciones, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por haberse interpuesto en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que la sentencia impugnada fue notificada al tenor del acto núm. 18/2018, de fecha 11 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada fuera notificada. En esas atenciones, ante la ausencia de prueba en ese sentido no es posible constatar la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso correspondiente. En tal virtud, procede desestimar la pretensión aludida, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrida en segundo orden plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no supera la cuantía de 200 salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".*

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Resueltas las cuestiones incidentales planteadas, corresponde indicar que, en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** recurso admisible: sentencia vinculante del Tribunal Constitucional; **segundo:** falta de ponderación de la prueba aportada, falsa e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no ponderar prueba documental decisiva para el proceso.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente hace referencia a las sentencias núms. TC/0489/15 de fecha 6 de diciembre de 2015 y TC/0158/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, emitidas por el Tribunal Constitucional, indicando que son vinculantes al presente proceso, en razón de que la sentencia impugnada contiene un monto inferior a la suma de 200 salarios mínimos, sin embargo, la decisión recurrida será definitivamente revocada, por lo que, por esta razón debe ser declarado admisible el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada ya que vulnera las más elementales pruebas de derecho.

10) Es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Deviene, entonces, inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[1], ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el aspecto ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos a la admisibilidad del recurso por la cuantía, por tener como precedente vinculante las sentencias enunciadas del Tribunal Constitucional, lo cual ya fue valorado. Por lo tanto, los argumentos propuestos resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente las pruebas presentadas, ya que no consideró que la supuesta deuda por la cual se condenó a la demandada dependía de una condición previa esencial: la confirmación de la orden de compra y un pago inicial, que nunca se realizó. Alega que la sentencia confundió esta situación con una deuda líquida y exigible, sin que la demandante demostrara el cumplimiento de las condiciones necesarias para generar la obligación. Por tanto, aduce que la condena se basa en una deuda inexistente, sin que se hubiera prestado el servicio ni efectuado el pago previo exigido por el contrato.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que aportó elementos de prueba que demostraron la existencia de una relación comercial entre las partes, generando obligaciones económicas a cargo de la recurrente; que la suma de dinero fue establecida en un documento recibido sin objeción por la recurrente, quien nunca negó su

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

firma ni alegó falsificación; que se demostró que la recurrente recibió los servicios prestados, incluyendo la instalación de equipos, sin realizar el pago correspondiente: que la recurrente no presentó pruebas que desvirtuaran las evidencias de la recurrida, por lo que el tribunal actuó correctamente al aplicar el Art. 1315 del Código Civil.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Considerando: que de los documentos que forman el expediente se desprende la siguiente información: a) Que en fecha 25 de agosto de 2015 la entidad Germany Kitchen Studio Design, expidió a nombre de* [redacted] *la orden de compra número 1054, por la suma de US$8,800, debidamente recibida por la señora* [redacted] *(...) Considerando: que este tribunal es de criterio, que con la documentación que forma el expediente es evidente la relación comercial entre las partes; Considerando: que esta sala de la corte, tiene la certeza de la existencia de la deuda, ya que, la orden de compra cuyo cobro se persigue está a nombre de la recurrente y fue debidamente firmada, y por tanto, aceptada; se verifica que el crédito es cierto líquido y exigible por haber transcurrido un largo periodo de tiempo desde la emisión de la orden de compra sin que la deudora cumpla su obligación de pago, por lo que, rechaza el recurso que ocupa nuestra atención y se revoca* (sic) *la sentencia recurrida.*

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

16) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales se encuentran detallados en el referido fallo; en ese sentido, la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de la prueba valoró la orden de compra núm. 1054 emitida en fecha 25 de agosto de 2014, por la suma de US$8,800.00, de lo cual derivó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado.

17) Es preciso señalar que aun cuando la recurrente no titula su medio de casación como desnaturalización de los documentos, en esencia su alegato va dirigido en el sentido de que la corte de apelación no ponderó la prueba de la deuda con el rigor impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, ya que, el documento que la demandante utilizó para perseguir la supuesta deuda, esto es, la orden de compra, adolece de que la hoy recurrida debió demostrar

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

a la alzada que cumplió con los requisitos previos para que la referida deuda se generara. En ese sentido, se advierte que la recurrente en esencia alega que la alzada no le atribuyó su verdadero alcance al indicado documento.

18) En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

19) Conforme lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación valoró erróneamente la orden de compra, ya que la deuda no se generó, por no haberse llevado a cabo las condiciones acordadas, no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de la orden de compra que sustentaba el crédito

reclamado, puesto que ese documento no ha sido aportado ante esta sede, lo cual impide materialmente verificar el vicio mencionado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00834 dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*